Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información. 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Turno de la solicitud de información. 2](#_heading=h.3znysh7)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado. 3](#_heading=h.tyjcwt)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_heading=h.3dy6vkm)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 4](#_heading=h.1t3h5sf)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 5](#_heading=h.4d34og8)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 5](#_heading=h.2s8eyo1)

[d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 5](#_heading=h.17dp8vu)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 6](#_heading=h.3rdcrjn)

[f) Cierre de instrucción. 6](#_heading=h.lnxbz9)

[CONSIDERANDOS 6](#_heading=h.1ksv4uv)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_heading=h.44sinio)

[a) Competencia del Instituto. 7](#_heading=h.2jxsxqh)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 7](#_heading=h.z337ya)

[c) Plazo para interponer el recurso. 7](#_heading=h.3j2qqm3)

[d) Interés legítimo 8](#_heading=h.4i7ojhp)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_heading=h.2xcytpi)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 9](#_heading=h.23ckvvd)

[SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento. 9](#_heading=h.1ci93xb)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 9](#_heading=h.3whwml4)

[b) Controversia a resolver 12](#_heading=h.qsh70q)

[c) Estudio de la controversia. 13](#_heading=h.3as4poj)

[d) Conclusión. 15](#_heading=h.49x2ik5)

[RESUELVE 16](#_heading=h.2p2csry)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02527/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Colegio de Educación Profesional Técnica,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00074/CONALEP/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*“****EXISTEN UN COORDINADOR DE COORDINADORES EL CUAL RECIBE UN PAGO POR HORAS DE DESCARGA*** *. POR QUÉ NI EL SEMESTRE ANTERIOR LO DIERON A CONOCER NI QUE PARAMETROS USARON PARA ELEGIRLO. ENVIAR* ***DOCUMENTO EL CUAL FUE ENTREGADO ALGUNOS DOCENTES PARA CONSERVAR EL NIVEL OTORGADO*** *CONDICIONANDOLO CON HORAS DE CURSO O CERTIFICACIONES LAS CUALES TIENEN UN PAGO ESTE DOCUMENTO EXISTE PORQUE FUE FIRMADO POR ALGUNOS DOCENTES.”* (sic).

**Modalidad de entrega**: através del SAIMEX.

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a las servidoras públicas habilitadas que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **doce de abril de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“Metepec, México a 12 de Abril de 2024*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00074/CONALEP/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud de información No 00074/CONALEP/IP/2024 se adjunta archivo con respuesta.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. PAULINA GUADALUPE FUENTES LÓPEZ”*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***“OFICIO SOLICITUD 73.pdf”:*** documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio con número de registro TLAL2-147/2024, suscrito por la Jefa de Proyecto de Servicios Administrativos del CONALEP Tlalnepantla II, por medio del cual señala que se anexan a su escrito las cartas compromiso.
* ***“CARTA COMPROMISO DE DOCENTES.pdf”:*** documento constante de 4 fojas útiles, de cuyo contenido se advierten diferentes -cartas compromiso- por las cuales, personal del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México se comprometen respecto a la oferta de actualización y capacitación docente, a cubrir el número de 220 horas de acuerdo a su perfil, titularse de acuerdo a su carrera profesional y realizar los estándares de competencia ECO647 y EC1307.
* ***“73 Y 74 ACA.pdf”:*** documento constante de 2 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio con número de registro DCEM-1448/2024, suscrito por la Subdirectora Académica, a través del cual responde los requerimientos realizados por el particular.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **cuatro de mayo de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **02527/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Las respuestas no son satisfactorias se pide la información específica .Existe un coordinador de coordinadores en el plantel Tlalnepantla ll? Cuál es su pago? El coordinador de coordinadores como fue elegido por parte de la licenciada Yessica Samantha Saldaña Jara? Por qué la licenciada Yessica Samantha Saldaña Jara no dió a conocer al coordinador de coordinadores de las academias el semestre anterior ni este semestre? Qué parámetros uso la licenciada Yessica Samantha Saldaña Jara en Tlalnepantla ll para elegir al coordinador de coordinadores de las academias?”* (sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cuatro de mayo de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **nueve de mayo de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

El **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, los archivos digitales que a continuación se describen:

* ***“Recurso revisión 074.pdf***”: documento constante de 1 foja útil, que contiene un escrito firmado por la Subdirectora Académica, en el que señala que, conforme a lo establecido en el l Manual General de Organización del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México, no se contempla la figura de Coordinación de coordinadores, por lo que se efectúa pago alguno por tal puesto.
* ***“RESPUETA SAIMEX 74 (1).pdf”:*** documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio número TLAL2-206/2024, suscrito por el Director del plantel CONALEP Tlalnepantla II, en el cual señala que brinda atención a los planteamientos manifestados por el solicitante al momento de presentar su inconformidad.
* ***“ManualGeneralDeOrganizacionDelCEM2023 (1).pdf”:*** documento que contiene el Manual General de Organización del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México (CONALEP).

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **dos de julio de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el tres de julio de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX en la misma fecha.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **doce de abril de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **cuatro de mayo de dos mil veinticuatro** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **quince de abril al siete de mayo de dos mil veinticuatro** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Análisis dela causal de sobreseimiento.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar en primer lugar que, por las características de la redacción de la solicitud del particular, podría llegarse a confundir el derecho de acceso a la información con el derecho de petición o bien una consulta o trámite en específico; sin embargo es menester de este Órgano Garante generar una interpretación de la misma en el sentido más amplio posible para garantizar el derecho humano que este Instituto tutela, de tal manera que si bien el requerimiento es realizado a manera de cuestionamientos, se logran advertir algunos elementos cuya naturaleza recae en una posible la existencia de documentales con las que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar atención y colmar con lo solicitado, máxime que este último no refirió en ningún momento estar ante una situación que no puede verse satisfecha mediante una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que se respondieron todos y cada uno de los elementos presentados por el solicitante.

Así las cosas, tenemos que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó, lo siguiente:

1. ¿Existen un coordinador de coordinadores el cual recibe un pago por horas de descarga?
2. ¿Por qué el semestre anterior no presentaron al coordinador de coordinadores, ni informaron los parámetros para elegirlo? (Derecho de petición)
3. Documento entregado a algunos docentes para conservar el nivel otorgado, condicionándolos con cubrir cierto número de horas y cumplir con certificaciones de estándares de competencia laboral, las cuales tienen un pago.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Jefa de Proyecto de Servicios Administrativos, quien anexó las cartas compromiso de cuatro personas decentes del CONALEP Tlalnepantla II***,*** en las cuales se manifiesta el compromiso respecto a la oferta de actualización y capacitación docente para a cubrir el número de 220 horas de acuerdo a su perfil, titularse de acuerdo a su carrera profesional y realizar los estándares de competencia ECO647 y EC1307.

Asimismo se pronunció la Subdirectora Académica, a través del cual responde los requerimientos realizados por el particular realizando una interpretación de los requerimientos realizados por el solicitante y de la siguiente manera:

En todos los planteles existe un coordinador de coordinadores de todas las academias.

R= *De acuerdo a las "Reglas para la Operación de las Academias del Sistema CONALEP", en el Título Segundo "Del Consejo de Academia", Capítulo | "Atribuciones", Art. 10, Fracc. II, existe una figura de Coordinación representada por un elemento del personal docente y es aplicable para todas las Unidades Administrativas del Colegio.* (Sic).

¿Por qué no se ha proporcionó dicha información el semestre anterior ni el actual?

R= *Las reglas mencionadas anteriormente constituyen un documento público de la Regulaciones internas del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica disponibles en el portal* [*https://conalep.edu.mx/*](https://conalep.edu.mx/)*.* (Sic).

¿Cuantas horas de descarga se les paga?

R= *No constituye una percepción fija de horas de descarga de acuerdo a las "Reglas para la Operación de las Academias del Sistema CONALEP", en el Título Segundo "Del Consejo de Academia", Capítulo I "Atribuciones", Art. 6.* (Sic).

¿Cómo se elige al coordinador de coordinadores?

R= *El personal docente que ocupe la función de Coordinador (a) del Consejo de Academia deberá poseer los atributos necesarios para cumplir con los objetivos y funciones señalados en las "Reglas para la Operación de las Academias del Sistema CONALEP", en el Título Segundo "Del Consejo de Academia", Capítulo | "Atribuciones", Artículos 9 y 12.* (Sic).

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la entrega de la información incompleta, robusteciendo en algunos puntos su solicitud inicial, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** colma todo lo solicitado por la parte recurrente.

No pasa desapercibido señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO,** en el apartado de manifestaciones, señaló a través de la Subdirectora Académica que no se contempla la figura de Coordinación de coordinadores, por lo que no se efectúa pago alguno por tal puesto; además, el Director del Plantel CONALEP Tlalnepantla II, brindó respuesta a los nuevos requerimientos realizados por el particular.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez acotado lo anterior, con el fin de asegurar un correcto estudio, es importante delimitar distintos elementos que serán de trascendente importancia, pues como se ha señalado anteriormente, se advierte de la redacción de la solicitud de acceso a la información presentada por el particular, de los 3 cuestionamientos que forman parte del requerimiento inicial, uno de ellos no puede ser atendido como derecho de acceso a la información, a saber de la pregunta ***¿Por qué el semestre anterior no lo presentaron ni informaron los parámetros para elegirlo?***

En atención al párrafo que antecede, es importante señalar que el derecho a acceso a la información pública y el derecho de petición, aunque pueden parecer similares a primera vista, poseen naturalezas y finalidades distintas que son necesarias distinguir.

Si bien Tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la acción cooperativa entre ambos conceptos[[1]](#footnote-1), es importante delimitar los elementos principales por los que para el criterio de la que suscribe, se deben tomar en cuenta al momento de resolver los recursos de revisión.

El artículo 6 de la Constitución Política Federal[[2]](#footnote-2), indica que el derecho a acceso a la información pública se refiere a la facultad que tiene cualquier ciudadano de acceder a documentos o información que estén en posesión de entidades públicas, sin necesidad de justificar o argumentar el motivo de dicha solicitud. Este derecho busca garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el control ciudadano sobre la gestión pública.

Por otro lado, el derecho de petición es una herramienta que permite a los ciudadanos presentar **solicitudes, quejas, reclamos o consultas** a las autoridades públicas o privadas que presten un servicio público, esperando obtener una respuesta oportuna y clara, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 8 Constitucional [[3]](#footnote-3).

Ahora bien, es crucial entender que una simple petición no puede constituir un derecho de acceso a información pública, pues si un peticionario realiza una solicitud sin especificar claramente la documentación o información a la que desea acceder, su petición carece de la precisión necesaria para ser considerada como una solicitud de acceso a la información. En otras palabras, para que una petición se traduzca en un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es imperativo que el peticionario advierta con claridad la documental a la cual quiere tener acceso. De lo contrario, la solicitud podría ser considerada imprecisa o ambigua y, por ende, no cumplir con los requisitos para ser atendida como una demanda de acceso a información pública.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el particular no requirió un documento en específico, sino que formuló una serie de preguntas con el fin de que el Sujeto Obligado realizara un pronunciamiento adecuado a sus pretensiones.

Cabe destacar que la parte del requerimiento que se aborda, se encuentra relacionada con la precisión realizada por **LA PARTE RECURRENTE** al momento de presentar su inconformidad, toda vez que se cuestionó lo siguiente **¿Por qué la licenciada Yessica Samantha Saldaña Jara no dio a conocer al coordinador de coordinadores de las academias el semestre anterior ni este semestre?**

Luego, al no estar ante un requerimiento cuya naturaleza sea acceder a documentos específicos que sean susceptibles de transparentar, no es posible realizar un análisis mayor, pues estos cuestionamientos, al no formar parte de la materia que tutela este Órgano Garante, no se pueden ejercer efectos vinculantes para las partes.

En segundo lugar, en relación a la parte del requerimiento en la cual se realiza el cuestionamiento: **¿Existen un coordinador de coordinadores el cual recibe un pago por horas de descarga?;** si bien el requerimiento es formulado a modo de pregunta, por las características del mismo, se estima que sí puede existir algún documento en el cual se advierta si dentro de la estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO** existe una figura de Coordinador que a su vez sea superior jerárquico de otros Coordinadores.

En atención a lo anterior, la Subdirectora Académica contestó que, de conformidad con la normatividad denominada Reglas de Operación de las Academias del Sistema CONALEP, específicamente en el contenido del artículo 10, fracción II, existe una figura de Coordinación, representada por un elemento del personal docente, la cual es aplicable para todas las unidades administrativas del Colegio, como a continuación se puede observar.

***“REGLAS PARA LA OPERACIÓN DE LAS ACADEMIAS DEL SISTEMA CONALEP***

***ARTÍCULO 10.****- El Consejo de Academia estará integrado por:*

*I. Presidente (a) (Director(a) del Plantel)*

***II. Coordinador (a) (es) (Docente)***

*III. Vocal (Responsable de Formación Técnica)*

Es por lo anterior que este Instituto al advertir suficiente congruencia entre el requerimiento del particular y la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO,** se tiene por colmado tal parte de la solicitud.

En tercer lugar, respecto a la parte de la solicitud en la que se solicita el documento entregado a algunos docentes para conservar el nivel otorgado, condicionándolos con cubrir cierto número de horas y cumplir con certificaciones de estándares de competencia laboral, la Jefa de Proyecto de Servicios Administrativos, señaló que a su respuesta se anexan las -cartas compromiso-, constancias que posterior a su revisión y análisis, concuerdan con las particularidades referidas por el solicitante, pues dichos instrumentos contienen a la literalidad del mismo, lo siguiente:

*…****me comprometo a*** *cumplir y evidenciar de manera oficial lo siguiente:*

*Respecto a la oferta de actualización y capacitación docente,* ***cubrir el número de horas de 220 hrs****, de acuerdo a su perfil, titularse de acuerdo a su carrera profesional* ***y realizar los estándares de competencia ECO647 y EC1307****.”*

En razón de lo anterior, este Órgano Garante advierte que las constancias solicitadas por el particular son aquellas que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó en respuesta, motivo por el cual, se tiene como colmado esta parte del requerimiento.

Continuando con el estudio, es importante mencionar que de la inconformidad presentada por **LA PARTE RECURRENTE**, este aparte de las preguntas ¿Por qué la licenciada Yessica Samantha Saldaña Jara no dio a conocer al coordinador de coordinadores de las academias el semestre anterior ni este semestre? la cual ya fue antes referida y analizada como un derecho de petición,y ¿Existe un coordinador de coordinadores en el plantel Tlalnepantla ll?, interrogante que se tuvo por colmada a través de la respuesta otorgada por la Subdirectora Académica, se efectuaron requerimientos adicionales, los cuales se presentan a continuación:

1. ¿Cuál es su pago del Coordinador de Coordinadores?;
2. ¿Cómo fue elegido el coordinador de coordinadores por la licenciada Yessica Samantha Saldaña Jara?, y
3. ¿Qué parámetros uso la licenciada Yessica Samantha Saldaña Jara en Tlalnepantla ll para elegir al coordinador de coordinadores de las academias?

De esta manera, se advierte una situación que es considerada como ***plus petitio*,** es decir, actos relativos a nuevos requerimientos, que no se encuentran relacionados con la pretensión inicial al momento de confrontar la ampliación de la solicitud, operando de esta manera el principio de preclusión, es decir, la pérdida de una oportunidad procesal por no haber observado el orden o tiempo establecido en algún precepto normativo para la consumación de un acto determinado; sirva de apoyo el artículo 155, fracción III de la Ley de Transparencia Local y criterio 01/2017 de la segunda época, establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***“Artículo 155****. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

***(****…)*

***III. La descripción de la información solicitada;”***

***“Criterio 01/2017***

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información****, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión,* ***amplíen los alcances de la solicitud de información inicial****, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

Como consecuencia de lo relatado anteriormente, se advierte que, se actualizó en el presente asunto la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción IV, con relación al 191, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra apuntan lo siguiente:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***IV****. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

***Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***(…****)*

***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”;*

Sirve de sustento a lo anterior lo siguientes criterios:

* Tesis aislada I.7o.C.54 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, Enero de 2009, página 2837, con número de registro digital 168019, que establece lo siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco s****e*** *deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”*

### d) Conclusión.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión de que **LA PARTE RECURRENTE** al momento de manifestar sus razones o motivos de inconformidad, amplío su solicitud, es decir requirió información novedosa al **SUJETO OBLIGADO**, situación que la Ley de Transparencia local, como se ha señalado anteriormente prevé como una causal de sobreseimiento una vez que es admitido el recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **02527/INFOEM/IP/RR/2024** conforme a la fracción IV, del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. *“****DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.*** *El derecho de petición consagrado en el artículo* **8º constitucional** *implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo* **6º** *de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”*

***Registro digital:*** *162879*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****,*** *Novena Época, Materia(s): Constitucional*

*Tesis:I.4o.A. J/95, Fuente****:****Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tipo****:****Tesis de Jurisprudencia.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 6º***

*(…)*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(…)*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I-VIII****…”* [↑](#footnote-ref-2)
3. *“****Artículo 8o****. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”* [↑](#footnote-ref-3)